

ADMINISTRATIVA N° 0243-MO-P-GADPO-2022

La Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez, PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de enero de 2019, se suscribió el **CONTRATO N° 02-2019-GAPO-LOSNC**, cuyo objeto es la **AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**, con la contratista **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con RUC número 2191718111001, representado legalmente por el Ing. Edgar Patricio García Albiño, con número de cédula N° 210032138-5; por un monto de USD 3`677.092,7482 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS CON 7482/100 CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); más IVA con un plazo de 240 días contados a partir de la notificación que el anticipo se encuentra disponible.

Que, mediante Informe de Fiscalización **N° 006-FSRP-2022**, del 18 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Segundo Ríos Paredes, Profesional de Obras Públicas 4, en calidad de Fiscalizador de la Obra **AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**, pone en conocimiento a la Ing. Mónica Aguilar Toledo, administradora del contrato y al Ing. Michael Medina Arrobo, Jefe de Fiscalización e Infraestructura Civil, solicita que inmediatamente se lo notifique al Ing. Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, se inicie el trámite administrativo correspondiente para que se declare la terminación Unilateral del Contrato Principal **N° 02-2019-GAPO-LOSNC**, en el Sistema del SERCOP, como lo estipula la Ley en estos casos, ya que el contratista ha incumplido en la, clausula Vigésima del Contrato principal, y se ejecuten las garantías técnicas.

Que, la Ing. Civil Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato pone en conocimiento de la máxima Autoridad mediante Informe **N° 002-MAT-ADM-PG-CGOP-2022**, del 18 de enero de 2022, en el cual se detalla la liquidación económica del contrato, que se tiene con el Ing. Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, por otra parte, el contratista ha incumplido con la ejecución del contrato, con un abandono de la Obra de 74 días hasta la fecha, motivo por el cual se solicita se notifique al contratista sobre la terminación del contrato.

Que, mediante memorando **N° 070-PS-GADPO-2022**, del 02 de febrero de 2022, suscrito por el Dr. Marco Antonio Fuel Portilla, Procurador Síndico del GADPO, solicita a la Ing. Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato **N° 02-2019-GAPO-LOSNC**, realizar un alcance para las respectivas correcciones en los informes; **N° 002-MAT-ADM-PG-CGOP-2022**, del 18 de enero de 2022 y el Informe de Fiscalización **N° 006-FSRP-2022**, de 18 de enero de 2022, correspondientes a la Obra **AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**.

Que, mediante informe **Nº 002-MAT-ADM-PSCGOP-2022**, de fecha 03 de febrero de 2022, suscrito por la Ing. Civil. Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, mediante el cual pone en conocimiento que la compañía **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, representada legalmente por el Ing. Edgar Patricio García Albiño, ha incumplido con la ejecución del contrato, con un abandono de la Obra de 74 días hasta la fecha, motivo por el cual se solicita se notifique al contratista sobre la Terminación Unilateral del Contrato.

Que, el Procurador Síndico del GADPO, mediante Informe **No. 15-PS-GADPO-2022**, del 10 de febrero de 2022, señala que al existir incumplimiento de parte del Ing. Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, se dé inicio a la terminación unilateral del contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, por haber incumplido en las causales 1, 3 y 4 del Art. 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a la vez la liquidación económica del contrato, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 95 ibidem, en la cual expresa: el termino improrrogable de 10 días para que subsane el incumplimiento, caso contrario se declare la terminación unilateral del contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**.

Que, la Prefecta de la Provincia de Orellana, el 15 de febrero de 2022, siendo las 11h30, notifica al Ing. Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con el Oficio **Nº MO-P-GADPO-134-2022**, mediante el cual se le concede el **Término Improrrogable de 10 días**, contados para que justifique el incumplimiento del contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, que se comprometió a realizar con la Institución, bajo prevención de Ley, en caso de no justificar la mora o no remediar el incumplimiento dentro del término legal, estaría incumpliendo en las causales 1, 3 y 4 del Art. 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en cumplimiento a lo dispuesto con el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, el 25 de febrero de 2022, el contratista Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, ingresa una comunicación s/n con Consedoc externo Nº 34981, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…), el evento imprevisible, anormal y grave lo ha ocasionado el Servicio de Rentas Internas, en razón que al ser mi representada, titular de la cuenta de ahorros identifica con el Nº 4012605197 de la entidad bancaria BANEcuador, de forma arbitraria el SRI confiscó los valores que se encontraban acreditados en dicha cuenta, pese haberse indicado que aquellos fondos corresponden a pagos de planillas del Contrato Nº. 02-2019-GAPO-LOSNC, por el cual se encuentra en ejecución y que no son recursos de propiedad de la Compañía CONSTRUSACHA CIA. LTDA. Sin embargo y a pesar que no se me notifico en ninguna etapa del procedimiento administrativo; el Servicio de Rentas Internas emitió un AUTO DE PAGO, con fecha 26 de febrero del 2021, el cual fue remitido por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI), para conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE BANCO, y en la cual entre lo principal precisa que dentro del proceso de ejecución coactiva N.º POR-COBUAPC21-00000001 y por considerar que a la fecha se mantiene pendientes de pago las LIQUIDACIONES DE PAGO relativas al ejercicio fiscal 2016 y 2017, dispone que las entidades que forman parte del sistema financiero, procedan con la RETENCIÓN de los fondos y créditos presentes y futuros

del contribuyente **CONSTRUSACHA CIA. LTDA.**, hasta un monto de \$ 228.732,68 USD.

El administrado ha presentado una acción de protección, signado con el número 21282202100419, "(...) con el fin de proteger mis derechos constitucionales, (...) Es por ello, que he sufrido una significativa afectación económica por la confiscación de los recursos económicos de la cuenta de mi representada me ha sido difícil continuar con la ejecución de los trabajos, a pesar de haber alcanzado el 89% de ejecución contractual".

Con esta razón, solicita se archive el oficio **Nº MO-P-GADPO-134-2022**, de fecha 15 de febrero de 2022; además solicita que no se dé por terminado el contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, y que se le permita continuar con los trabajos. Considerando que se tiene un avance del 89% de los trabajos ejecutados de conformidad al cronograma valorado, sin perjuicio de las multas que pudieran determinarse por el retraso ocasionado por el SRI.

Que, mediante Informe de Fiscalización **Nº 081-FSRP-2022**, del 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Segundo Ríos Paredes, Profesional de Obras Públicas 4, en calidad de Fiscalizador, mediante el cual hace una aclaración de multas y a la vez solicita que inmediatamente se le notifique al Ing. Edgar Patricio García Albiño, representante legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, para que se dé inicio con el trámite administrativo correspondiente y se ejecuten las garantías y se declare la terminación Unilateral del Contrato Principal **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, en el Sistema del SERCOP, como lo estipula la Ley en estos casos, ya que el contratista ha incurrido en la, clausula Vigésima del Contrato principal.

Que, en alcance al Informe Técnico **Nº 004-MAT-ADM-PG-CGOP-2022**, del 04 de abril de 2022, suscrito por la Ing. Civil. Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, se realiza la ratificación a la terminación unilateral del contrato de aclaración de multas, referente a la Obra **AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**, por lo consiguiente recomienda continuar con el trámite administrativo; notificar al contratista sobre la Terminación Unilateral del Contrato.

Que, mediante Informe **Nº 44-PS-GADPO-2022**, de fecha 04 de abril del 2022, suscrito por el Dr. Marco Fuel Portilla, Procurador Síndico, del GADPO, da a conocer a la máxima Autoridad la petición presentada por el contratista Edgar Patricio García Albiño, Representante Legal de **CONSTRUSACHA CIA. LTDA** con RUC Nro. 2191718111001, en el cual informa que no es procedente archivar el oficio **Nº MO-P-GADPO-134-2022**, de fecha 15 de febrero de 2022, y en base a los antecedentes de hecho y derecho se debe continuar con el trámite de pertinencia para la Terminación Unilateral del Contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**, conforme indica Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 146 del Reglamento General de la LOSNC, y por haber incurrido en las causales 1, 3 y 4 del Art. 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante Informe **Nº 47-PS-GADPO-2022**, del 13 de abril del 2022, suscrito por el Dr. Marco Fuel Portilla, Procurador Síndico del GADPO, hace una aclaración, en vista de que ha existido un error involuntario de copia, en cuanto a los informes **Nº 15-PS-GADPO-2022**, de fecha 10 de febrero de 2022 y **44-PS-GADPO-2022** de fecha 04 de abril de 2022, emitidos

📞 063 731 760 / 063 731 761

📍 Av. 9 de Octubre entre Dayuma y César Andy

✉️ prefectura@gporellana.gob.ec

🌐 gporellana.gob.ec

por Procuraduría Sindica, en cuanto a las causales de la terminación unilateral del contrato **Nº 02-2019-GAPO-LOSNC**P, se procede a aclarar que las causales en la cual ha incurrido el contratista **CONSTRUSACHA CIA. LTDA** con RUC Nro. 2191718111001, son los numerales 1 y 4 del Art. 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, al amparo del Art. 133 del Código Orgánico Administrativo, en el que refiere las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, disponiendo que los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de **expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)**.

Que, en relación a la terminación del contrato administrativo, conforme al numeral 4 del Art. 92 de la LOSNCP, prevé como causa para que opere la ***“declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista”*** (lo resaltado me corresponde). De su parte, el Art. 94 de la LOSNCP contempla las diferentes causales previstas en ella para que la entidad contratante pueda declarar terminada anticipada y unilateralmente el contrato. De lo expuesto se observa que, si por diferentes circunstancias resultare inviable el cumplimiento del contrato administrativo, las entidades del Estado están obligadas a observar y evaluar, en cada caso particular, las situaciones propias del respectivo contrato, a fin de aplicar la terminación que corresponda.

Que, el Art. 95 de la LOSNCP define el procedimiento para la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato, que inicia con la notificación al contratista, a la que se acompañan los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista, así como el incumplimiento o mora en que hubiere incurrido el contratista. **Este trámite debe garantizar el debido proceso del contratista puede dar lugar a que este adopte medidas para remediar el incumplimiento o justificarlo.** Adicionalmente, el inciso quinto del citado Art. 95 de la LOSNCP, dispone que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere el caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado, debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato.

Que, al tenor del Art. 95 de LOSNCP, confiere al contratista la posibilidad de que justifique la mora o en su defecto remedie el incumplimiento, considerando que el contratista en su fundamento de hecho y de derecho refiere a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el retraso de la ejecución de los trabajos programados, conforme a lo establecido en el Art. 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o **caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Que, el caso fortuito es un hecho imprevisto que no es posible resistir cuyas características corresponden a la **imprevisibilidad** (hechos súbitos, sorpresivos o insospechados) o **irresistibilidad** (los efectos del hecho no pueden ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común); además, para que se configure **debe tratarse de fenómenos externos al comportamiento de quien se analiza**, en cuanto el CONTRATISTA pretende exculparse de su responsabilidad por la existencia de un caso fortuito indicando **que el**

hecho era imprevisible, irresistible y externo, en tal sentido, uno de estos requisitos de exterioridad es sumamente relevante, dado que le corresponde a la parte interesada (EL CONTRATISTA), demostrar que el suceso se dio por causas ajenas o externas a la empresa, y revisada la documentación con la cual presenta como caso fortuito no existe como parte de prueba la documentación que justifique tales hechos por parte de la Contratista, como único medio de prueba.

Que, en su contestación el CONTRATISTA, evidencia que ha presentado una acción extraordinaria de protección del 09 de marzo de 2021, con el fin de que se analice la vulneración de sus derechos constitucionales (...), signada con el número 17811-2021-02658, ante el Tribunal Contencioso Tributario, (...). En razón de ello, y por falta de pruebas a la contestación que emite el CONTRATISTA, se ha procedido a revisar en el sistema de Consulta de Procesos – “eSATJE” del Consejo de la Judicatura, el mencionado proceso con el número antes indicado, de la cual se verifica que la misma corresponde a otro proceso, seguido en contra del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, presentado por el accionante Edgar Patricio García Albiño, Gerente General de la Empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ORIENTALES TARAPOA CONTARAPOASERVI CIÁ. LTDA.

Que, en definitiva, haciendo alusión a los argumentos que se describen en la contestación del CONTRATISTA CONSTRUCSACHA CIÁ. LTDA, con fecha 23 de febrero de 2022, corresponde a un hecho ajeno y externo a las partes; pero si bien es cierto, esto no deja de lado la responsabilidad y obligación que tiene el CONTRATISTA, en este caso la obligación de cumplir con el Estado y estar al día en sus obligaciones tributarias, conforme indica el Art. 15 del Código Tributario; por lo tanto, al no estar al día el CONTRATISTA con sus obligaciones tributarias con el SRI, esto ha causado retraso en el cumplimiento de la obra “**AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSE DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**”, en el plazo establecido en el contrato N.º 02-2019-GAPO-LOSNC, considerando que a conocimiento del CONTRATISTA ya se ha iniciado un proceso administrativo (coactivo), seguido por el SRI, el CONTRATISTA debió de prever que en algún momento o fase del proceso coactivo seguido en su contra, surgiría efectos como lo es en su caso la “confiscación de sus recursos acreditados en sus cuentas bancarias”, por lo que esto ya no será considerado como efecto imprevisible ni de irresistibilidad, por cuanto el CONTRATISTA, previo conocimiento de acción administrativa, debió de actuar de manera ágil y oportuna para controlar o mitigar los efectos del caso fortuito de la cual él se excusa en el presente caso.

BASE LEGAL:

Que, el Art. 6 numeral 16, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.

Que, el numeral 1 del Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala como causal de suspensión temporal del proveedor en el Registro Único de Proveedores “1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido”.

Que, el Art. 94 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Terminación Unilateral del contrato.- La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta ley, en los siguientes casos:*

- 1.- *Por incumplimiento del contratista.*
- 4.- *Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;*

Que, el Art. 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé: *“Registro de Incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Servicio Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos. El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información. El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRASPUBLICAS.”*

Que, el inciso segundo del Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina lo siguiente: *“Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.”*

Que, los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 95 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señalan:

“La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere el caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Que, el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, refiere la notificación de terminación unilateral del contrato.- *La notificación prevista en el Art. 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el Art. 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.*

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el Art. 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Qué, Secretaría General dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 95 de de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone notificar al contratista con los informes tanto Técnico como el Económico concediendo un Término Improrrogable de 10 días, para que presente su respuesta con el requerimiento bajo prevención de Ley.

Que, el inciso segundo del Art. 95 de la LOSNCP establece que: “...Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública

☎ 063 731 760 / 063 731 761

📍 Av. 9 de Octubre entre Dayuma y César Andy

✉ prefectura@gporellana.gob.ec

🌐 gporellana.gob.ec

SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Que, conforme lo previsto en los Art. 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 146 de su Reglamento General, una vez cumplido el respectivo trámite y notificación al contratista, toda vez que éste no justificó ni presentó los documentos requeridos que permitan desvanecer los incumplimientos que se le imputan; le compete a la infrascrita autoridad emitir la respectiva resolución de Terminación Unilateral y Anticipada del Contrato, por lo que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere en el numeral 16 del Art. 6, los Art. 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General; Por lo expuesto la Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez Prefecta Provincial. **RESUELVE:**

1.- Declarar la terminación unilateral del **CONTRATO N° 02-2019-GAPO-LOSNCP**, del Proceso de Licitación de Obras **N° LIC-GADPO-04-COP-18**, cuyo objeto es la **AMPLIACIÓN Y COLOCACIÓN DE ASFALTO DE VÍA HACIA EL CENTRO TURÍSTICO PETROGLIFOS MILENARIOS EN UNA LONGITUD DE 8.20 KM, PARROQUIA SAN JOSÉ DE PAYAMINO, CANTÓN LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA**, suscrito el 22 de enero de 2019, con la contratista **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con RUC número 2191718111001, representado legalmente por el Ing. Edgar Patricio García Albiño, con número de cédula N° 210032138-5; por un monto de USD 3'677.092,7482 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS CON 7482/100 CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); más IVA con un plazo de 240 días contados a partir de la notificación que el anticipo se encuentra disponible. **Por encontrarse inmerso en las causales 1 y 4 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**

2.- Declarar como contratista incumplido a **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con RUC número 2191718111001, representada legalmente por el Ing. Edgar Patricio García Albiño, con número de cédula N° 210032138-5.

3.- Apruébese la liquidación financiera y contable, conforme a los anexos del Alcance al Informe Técnico **N° 004-MAT-ADM-PG-CGOP-2022**, de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por la Ing. Civil. Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato y el Informe de Fiscalización **N° 081-FSRP-2022**, de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Segundo Ríos Paredes, Profesional de Obras Públicas 4, en calidad de Fiscalizador.

4.- el Ing. Edgar Patricio García Albiño **REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con RUC número 2191718111001, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución deberá pagar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana los valores constantes en el Informe Técnico **N° 004-MAT-ADM-PG-CGOP-2022**, de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por la Ing. Civil. Mónica Aguilar Toledo, Administradora del Contrato y el Informe de Fiscalización **N° 081-FSRP-2022**, de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Segundo Ríos Paredes, Profesional de Obras Públicas 4, en calidad de Fiscalizador; si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el

Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Disponer a la Secretaría General notificar la presente resolución al **SERCOP** para que incluya a **CONSTRUSACHA CIA. LTDA**, con **RUC N° 2191718111001**, cuyo representante legal es el Ing. Edgar Patricio García Albiño, con número de cédula N° 210032138-5, en el registro de contratistas incumplidos.

6.- Disponer a la Coordinación General de Compras Públicas, publicar la presente Resolución en el Portal de Compras Públicas.

7.- Disponer a la Coordinación General de Imagen Corporativa, publicar la presente Resolución en la página Web Institucional.

8.- Disponer a la Coordinación General de Obras Públicas, iniciar el proceso de contratación al amparo del último inciso del Art. 95 de la LOSNCP.

9.- Disponer a la Coordinación General Financiera, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de la presente Resolución.

El Coca, 20 de abril de 2022.

Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

Revisado por: el Dr. Hernán Solórzano G
Secretario General (E), del GADPO

ELABORADO POR Ketty Ostaiza Moreira.
Consedoc: 71030 - 34981